

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Radicado:	05-001-31-10-002-2020-00256-00
Proceso:	Disminución de cuota alimentaria y revisión del régimen de visitas
Demandante:	Sebastián Londoño Cardona
Demandado:	Melina Vargas Lara
Interlocutorio:	2020- 0362

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial de la señora Melina Vargas Lara, frente al proveído de fecha 14 de octubre de 2020, notificado por estados del 19 de los mismos mes y año, a través del cual se abstuvo el Despacho de dar trámite a la respuesta a la demanda, por considerarla extemporánea.

Contra la aludida decisión, el vocero judicial de la demandada oportunamente interpuso el recurso de **“reposición”**, indicando que la finalidad del mismo es la revisión de la notificación personal y el cómputo de los términos de traslado, porque en su sentir, erró el Despacho al estimarla como extemporánea, recurso que dice, está sustentado en el contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual transcribe textualmente. Igualmente, hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible, de manera condicionada, el inciso 3º del art. 8 y el parágrafo del Decreto 806, resaltando de su contenido la frase que indica que: “... el término de los dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

mensaje", adjuntando el Comunicado 40 de la Corte Constitucional, respecto a lo resuelto en revisión de constitucionalidad de varias normas, entre ellas el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional.

Manifiesta el togado que su representada tuvo acceso y acusó recibido del mensaje de datos, mediante el cual se notificaba del auto admisorio de la demanda, el jueves 24 de septiembre de la presenta anualidad, dejando constancia y manifestando bajo la gravedad de juramento que, a la fecha, desconocía el cuerpo de la demanda y sus anexos, por lo que no le era posible ejercer el derecho de defensa, correo que fue enviado simultáneamente al apoderado del demandante, con el fin de que le aportara y diera a conocer el libelo demandatorio y sus anexos, a lo que recibió respuesta el mismo día, a las 7:11 p.m., fecha en que mediante correo electrónico el mandatario judicial del actor le remitió lo pedido por ella, pero por ser horas no hábiles, sólo tuvo acceso al día siguiente (25/09/2020), fecha en que dice, su prohijada conoció el contenido de la demanda, sus pretensiones y las pruebas aportadas. Resalta que no existe prueba alguna con la cual se pueda constatar que su representada haya tenido acceso a la demanda y sus anexos, previo a la respuesta referida del demandante, conforme a la condición establecida por la Corte Constitucional.

Advierte que el Decreto 806 de 2020 es complementario a los diferentes estatutos procesales, lo que implica que al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal por el mecanismo previsto en dicho decreto, ha de seguirse la regla general establecida en los artículos 290 y 291-3 del C. G. P., norma que transcribe, y asegura que el Decreto 806 debe interpretarse de manera armónica, teleológica y conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de C. G. P., porque de no hacerlo así, o no acatar el condicionamiento de la Corte, se estaría vulnerando el derechos al debido proceso, tanto de su representada,

como del menor de edad FEDERICO LONDOÑO VARGAS, principalmente en lo concerniente a ser escuchada y defenderse.

Con sustento en lo anterior, solicita al Despacho comenzar a contar los términos de los dos (2) días del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806, a partir del jueves 24 de septiembre, o en su defecto, a partir del día siguiente de haber recibido efectivamente el traslado de la demanda, y, en consecuencia, darle trámite al libelo de contestación recibido dentro del término, el pasado 9 de octubre. Y, en aras de proteger los derechos fundamentales de sus representados y evitar una eventual nulidad procesal, peticiona se reponga o corrija el auto ya citado y se dé trámite a la contestación.

Por su parte, el togado que representa los intereses del demandante, frente al recurso interpuesto, argumenta que éste violenta los principios de buena fe y lealtad procesal, toda vez que la demanda fue radicada el 25 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, desde su email, el que también fue remitido a la señora Melina Vargas Lara. Indica que, según lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”, siendo así como se ha aprovechado la demandada.

Refiere que si bien el comunicado de la Corte Constitucional invocado por el apoderado de la demandada, expresa que el término iniciará desde el acuse de recibido, también contempla la posibilidad de “que se pueda por otro medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje”. Por ello solicita que se realice una inspección judicial al

correo de la señora Melina Vargas, a fin de verificar la fecha de recepción del correo, con todos sus anexos.

Con el ánimo de decidir lo pertinente, se impone realizar estas breves,

Consideraciones:

Se entiende la **notificación** como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada por ser parte del proceso, y la que le requiere que cumpla con un acto procesal.

De acuerdo con el art. 289 del C. G. P. "las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código"

Determina el art. 291 del Estatuto mencionado, la forma como deben realizarse las notificaciones personales, pero por efectos de la pandemia que afronta no sólo el país, sino el mundo entero, fue expedido por el gobierno nacional el Decreto 806 de 2020, "por medio el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Contempla este decreto en su artículo 8º, la forma como deberán hacerse las notificaciones personales, determinando que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Al ser objeto de revisión constitucional el referido decreto, mediante sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, M. P. Richard Ramírez Grisales, en el numeral tercero de la parte resolutive, se declaró la EXEQUIBILIDAD, de manera condicionada, del inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (negritas fuera del texto).

Referente a este tema, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, al señalar que:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el*

surtimiento del trámite de notificación. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. **Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos,** cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su

recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, **lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios**. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria" (negritas fuera del texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, una vez analizado el expediente, se tiene que la demanda fue repartida por la oficina judicial, de manera virtual, el 26 de agosto 2020, la misma que fue objeto de inadmisión el 31 de los mismos mes y año. Entre los requisitos echados de menos, se le exigió al demandante acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante el correo electrónico o canal suministrado para el efecto, conforme a las exigencias del artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, lo que efectivamente acreditó con el pantallazo del envío del correo a la señora Melina, a través del correo electrónico melina0907@hotmail.com, el día 25 de agosto de 2020, fecha en que fue presentada la demanda, a las 9:01 p.m., canal que suministró la demandada en la audiencia de conciliación previa.

Luego de admitida la demanda, el día 22 de septiembre de 2020, el mandatario judicial del demandante allegó memorial con pantallazo de correo electrónico, remitido tanto al juzgado de conocimiento, como a la señora Vargas, donde anuncia el envío de copia del auto admisorio para proceder a su notificación, correo que fue remitido a las 10:23, advirtiendo que es la notificación del auto admisorio del radicado 2020-00256.

El 24 de septiembre de 2020, la demandada, señora Melina Vargas Lara, remite escrito al correo del Despacho, al abogado del actor y a su correo personal, a través del cual deja expresa constancia que **“en el “correo recibido el martes 22 de septiembre del año en curso”**, por medio del cual se le notifica del auto admisorio de la demanda impetrada por el señor Sebastián Londoño Cardona, no se adjuntó el escrito de la demanda y sus anexos, por lo cual solicita no se contabilice el término establecido en el artículo 391 del CGP., petición que fue resuelta desfavorablemente por el juzgado, por cuanto la notificación se había surtido conforme a las exigencias legales.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en los conceptos y/o jurisprudencia de las Cortes referidas, encuentra el juzgado que existe una prueba fehaciente, clara y contundente respecto a la fecha en que la señora Melina Vargas Lara fue debidamente notificada del auto admisorio, como se demuestra con el pantallazo del correo electrónico originado por ella, donde deja constancia para todos los actores del proceso de que el correo fue recibido por ella **el martes 22 de septiembre del año en curso**. Esta constancia dejada por la demandada, constituye prácticamente una confesión de la fecha en que fue notificada, y es una prueba válida, en los términos indicados por ambas Cortes. Respecto de la demanda y sus anexos, concluye el juzgado ya tenía conocimiento, porque éstos le fueron remitidos a su correo electrónico el día 25 de agosto de 2020, por lo tanto, la notificación debía limitarse al envío del auto admisorio, por indicarlo así el Decreto 806 de 2020, artículo 6, parte final.

Como quiera que la demandada fue notificada el 22 de septiembre del año que transcurre, al realizar el cómputo de los términos y dejar transcurrir los dos días de que habla el referido decreto, se entiende notificada el 24 de los mismos mes y año, por lo tanto, los diez (10) días de traslado comienzan a contabilizarse a partir del 25 de septiembre y vencen el 8 de octubre de 2020, mientras a la demanda se le dio

respuesta el día 09 de octubre de 2020, a las 12:06, conforme se demuestra con los pantallazos de los correos obrantes en el expediente, de donde ratifica este operador judicial la extemporaneidad de la misma, por lo que considera el Despacho no le asiste razón al abogado inconforme.

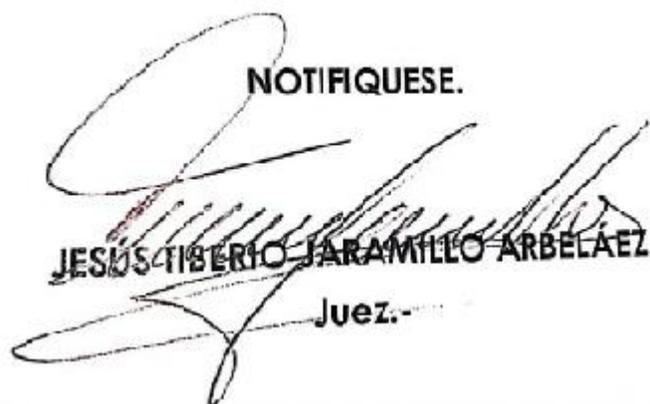
Acorde con lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar otras consideraciones, se concluye señalando que el proveído recurrido se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R e s u e l v e:

NO REPONER el proveído proferido el pasado 14 de octubre e del año en curso, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.